



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0846/2020**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintinueve de enero* de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0846/2020** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *dos de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente **\*\*\*\*\***, demandó del ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

II. RESOLUCION QUE SE IMPUGNA

1. La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad TOTAL A PAGAR de \$662,544.19 (seiscientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda nacional), manifestando, bajo protesta de decir verdad, que en fecha 06 de mayo del 2020, fue expedido por la autoridad responsable, señalando como fecha de pago el día 22 de mayo del 2020, cuyo número de contrato de servicio de agua potable [REDACTED] a nombre de [REDACTED] ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS.
2. La suspensión y corte del servicio de agua en mi domicilio particular el ubicado en la calle ALLENDE, número 121, ZONA CENTRO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, debido que bajo ninguna orden judicial, o procedimiento administrativo, ante autoridad competente, haya obtenido resolución, donde ordene la suspensión y corte del agua potable que tiene mi domicilio particular.

II. Con fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar al ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS).

III. Según proveído de fecha *dieciséis de julio de dos mil veinte* se admitió la contestación de demanda presentada por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS), así mismo se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *catorce de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *dieciséis de diciembre de dos mil veinte*, fue celebrada la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los

servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de **Rincón de Romos**, Aguascalientes, actuando como autoridad.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo que se combate por la parte actora en el presente juicio lo es:

*“El recibo de folio \*\*\*\*\* y numero \*\*\*\*\*,  
expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE  
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN  
DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con  
fecha seis de mayo de dos mil veinte, el que obra  
a foja siete de los autos”.*

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito de demanda en el apartado que título “II.” además del acto administrativo descrito en el párrafo anterior bajo el numero **1.**, diverso acto bajo el número **2.**, según se inserto en el resultando I del presente fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Ante lo que, si en el caso la parte accionante combate —además del citado recibo expedido por concepto de agua potable— diverso acto bajo el número 2., el que se trata de la suspensión del servicio de agua potable, lo que no se puede tener como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata directamente el contenido del recibo expedido por consumo de agua, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, **al no ser la última voluntad de la autoridad, sino argumentos respecto a determinada situación.**

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMBATIDO.**

La existencia del acto administrativo combatido, se encuentra plenamente acreditada con el original del recibo de folio \*\*\*\*\* y número \*\*\*\*\*, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con fecha *seis de mayo de dos mil veinte*, según consta a foja seis de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de **\$662,544.19 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.)** por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\***, Aguascalientes.**

En el entendido de que el recibo descrito en el párrafo anterior fue exhibido en original por la parte actora anexo al escrito de demanda, imputándole su expedición al ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS,

AGUASCALIENTES (OOAPAS) demandado, el que no hizo objeción alguna a ese respecto, por lo tanto se le otorga pleno valor probatorio para tener acreditada su existencia, como así se encuentra previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Enseguida y por estudio preferente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda.

Se entra al estudio en forma conjunta de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, al estar íntimamente vinculadas entre sí como se verá a continuación.

La autoridad demandada argumenta en esencia en sus causales de improcedencia que existe obscuridad en la demanda ya que es deficiente, ya que en ningún momento puntualiza las causas que dan motivo a su solicitud, ya que dice únicamente se refiere a un recibo del que niega su adeudo y por otro lado no justifica los pagos que le son requeridos; luego asegura que no existe razón legal para reclamar ya que se busca únicamente el evadir la obligación de pago del suministro de agua potable que solicitó la parte actora y por último que solo se limitó a exhibir un recibo y no los anteriores que justifican los meses que adeuda que no acredita con pago alguno haber cubierto el adeudo anterior ni cantidad alguna por el servicio prestado.

Respecto al argumento que hace la autoridad

demandada en donde señala que la parte actora no puntualiza las causas que dan motivo a la nulidad que solicita, lo que es INOPERANTE porque son argumentos genéricos que no tienen a atacar los argumentos o conceptos de nulidad formulados por la parte.

En cuanto a que no se justifican los pagos que le han sido requeridos respecto a los meses de adeudo, es inoperante ello puesto que para la procedencia de la acción de nulidad intentada por la accionante no es necesario que acredite pago alguno, ya que como así lo indica la autoridad demandada se trata de meses que adeuda y no de meses que ha efectuado su pago, por tanto es obvio que la parte actora no podría tener tales documentos en su poder puesto que impugna el cobro de meses de adeudo y no el pago de éstos.

Y por último por lo que ve a que la parte actora no exhibió los recibos correspondientes a los meses de adeudo, también deviene en inoperante, puesto que para la procedencia de la impugnación del recibo base de la acción no es necesario la exhibición de recibos previos, y en todo caso cualquier circunstancia que se quiera probar con esos documentos correspondía a la demandada justificarlos, ya que es quien los expide.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada,

sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad CUARTO del escrito de demanda, ello una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito y del de ampliación, se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante como se verá a continuación.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de nulidad en estudio realiza diversos argumentos, entre estos, que la demandada pretende hacer exigible un supuesto adeudo por la cantidad de \$662,544.19 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.), sin fundar ni motivar y mucho menos circunstanciar el origen y determinación de dicho adeudo, lo que viola sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 14 y 16, dejándolo en estado de indefensión.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que es evidente que en el recibo impugnado no se justifica de forma alguna el porqué la demandada reclama el pago de la cantidad total de \$662,544.19 (SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 19/100 M.N.), y para mejor precisión de lo anterior, se inserta el recibo debidamente escaneado:

AVISO DE RECIBO		TALÓN DE PAGO																					
 <p>Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (del Municipio de Rincón de Romos, Agt. C.P. 20400) Tel: (469) 951-1878 RFC: 049620023</p>		<p>NÚMERO DE CONTRATO 6543-0643-1</p> <p>TOTAL A PAGAR \$ 662,544.19</p> <p>QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO POCOS NOVENOS Y CINCO</p> <p>FECHA LÍMITE DE PAGO 31-MAYO-2020</p>																					
<p>FORMACIÓN DE CONSUMO</p> <table border="1"> <tr><td>LECTURA ACTUAL</td><td>0</td></tr> <tr><td>LECTURA ANTERIOR</td><td>401</td></tr> <tr><td>CONSUMO PP</td><td></td></tr> </table> <p>Período Abierto: 19</p>		LECTURA ACTUAL	0	LECTURA ANTERIOR	401	CONSUMO PP		<p>CONCEPTO FACTURADO</p> <table border="1"> <tr><th>CONCEPTO</th><th>IMPORTE</th></tr> <tr><td>CONSUMO DEL BIENESTRE</td><td>943.23</td></tr> <tr><td>DESCARGA DEL DISEÑAJE</td><td>314.41</td></tr> <tr><td>SANEAMIENTO</td><td>242,807.74</td></tr> <tr><td>RECARGOS</td><td>348,598.70</td></tr> <tr><td>ADEUDO ANTERIOR</td><td>54,159.55</td></tr> <tr><td>I.V.A.</td><td></td></tr> </table>		CONCEPTO	IMPORTE	CONSUMO DEL BIENESTRE	943.23	DESCARGA DEL DISEÑAJE	314.41	SANEAMIENTO	242,807.74	RECARGOS	348,598.70	ADEUDO ANTERIOR	54,159.55	I.V.A.	
LECTURA ACTUAL	0																						
LECTURA ANTERIOR	401																						
CONSUMO PP																							
CONCEPTO	IMPORTE																						
CONSUMO DEL BIENESTRE	943.23																						
DESCARGA DEL DISEÑAJE	314.41																						
SANEAMIENTO	242,807.74																						
RECARGOS	348,598.70																						
ADEUDO ANTERIOR	54,159.55																						
I.V.A.																							
<p>ADEUDO DE CONVENIO</p> <p>NUM. DE RECIBO: 752309</p>		<p>FECHA DE EMISIÓN: 09-MAYO-2020</p> <p>ROMAN CUEVAS JOSE LUIS</p> <table border="1"> <tr><td>Consumo</td><td>15,720.56</td></tr> <tr><td>Descarga Arreglo</td><td>943.23</td></tr> <tr><td>Saneamiento</td><td>314.41</td></tr> <tr><td>Recargos</td><td>242,807.74</td></tr> <tr><td>Adeudo Anterior</td><td>348,598.70</td></tr> <tr><td>I.V.A.</td><td>54,159.55</td></tr> </table>		Consumo	15,720.56	Descarga Arreglo	943.23	Saneamiento	314.41	Recargos	242,807.74	Adeudo Anterior	348,598.70	I.V.A.	54,159.55								
Consumo	15,720.56																						
Descarga Arreglo	943.23																						
Saneamiento	314.41																						
Recargos	242,807.74																						
Adeudo Anterior	348,598.70																						
I.V.A.	54,159.55																						
<p>COMENTARIOS</p> <p>LA FALTA DE PAGO EN TRES OCASIONES CONSECUTIVAS OCASIONA LA SUSPENSIÓN DEL SUBMINISTRO DE AGUA POTABLE DE ACUERDO AL ARTICULO 107E DEL CODIGO MUNICIPAL.</p>		<p>IMPORTE: \$ 662,544.19</p> <p>ADEUDO CONVENIO</p> <p>FOLIO: 44910</p>																					
<p>LUGAR Y FECHA DE EXP. RINCÓN DE ROMOS, AGS. 04 DE MAYO DE 2020.</p>		<p>FOLIO: 44910</p>																					

Del recibo insertado se observa claramente que la autoridad demandada sin motivar de forma alguna asienta cantidades para luego concluir la cantidad total que reclama de pago a la parte actora, todo lo que **se traduce** en una **insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin que baste, que en el recibo combatido apenas se observe una motivación pro forma de una manera insuficiente, lo que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la autoridad demandada para sostener la cantidad que reclama como pago a la parte actora, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades, sin que precise de manera concreta **de dónde o cómo es**





recibo de folio \*\*\*\*\* y numero \*\*\*\*\*, expedido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES (OOAPAS) con fecha *seis de mayo de dos mil veinte*, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *dos de febrero* de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0846/2020** dictada en **veintinueve de enero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos,** información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.